

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente:

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	PENAL - LEY 600 DE 2000
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 68 PENAL N° 02
<b>DENUNCIANTE</b>	DE OFICIO
<b>PROCESADO</b>	LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ
<b>DELITO</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-31-07-001-2016-00147-01
<b>RADICADO TRIBUNAL</b>	2016-00010
<b>PROVIDENCIA</b>	APELACIÓN SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2016
<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>CONDENATORIA</b> POR EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - <u>PENA PRINCIPAL</u> : TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN - <u>PENA ACCESORIA</u> : MULTA DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	ASPECTOS TEÓRICOS DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR – EFECTOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN LA LEY 600 DE 2000 – NULIDAD POR FACTOR DE COMPETENCIA

Aprobado en Acta de Sala **No. 252**

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensora del procesado contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, Arauca, que condenó al señor **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ** como coautor penalmente responsable del delito de *Concierto para delinquir agravado*, imponiéndole las penas principales de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), así como la pena accesoria de *inhabilidad* para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso,

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Fundamentos fácticos

De conformidad con la resolución de acusación<sup>1</sup>, los hechos que dieron origen a la investigación se refieren a la participación del señor **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ** en el grupo ilegal autodenominado *Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*, situación que se conoció el 23 de diciembre de 2005 a través de la lista de desmovilizados que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, actuando como uno de los cabecillas de la organización, exhibió ante el Alto Comisionado para la Paz como consecuencia del proceso de diálogo y negociación adelantado con el Gobierno Nacional, en la que reconoció expresamente al aquí procesado como miembro del aludido grupo delictivo.

### 2.2. Actuación Procesal

**2.2.1.** Fue conocida por la Fiscalía 92 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, quien el 13 de junio de 2008<sup>2</sup> abrió la *investigación preliminar*.

**2.2.2.** Posteriormente el trámite pasó a conocimiento de la Fiscalía 48 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, autoridad que el 27 de noviembre de 2013<sup>3</sup> profirió resolución de *apertura de instrucción* en contra del señor **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ**, por el punible de *Concierto para delinquir agravado*, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1424 de 2010, ordenando vincularlo al proceso mediante diligencia de indagatoria.

**2.2.3.** El 4 de mayo 2015<sup>4</sup> la Fiscalía 102 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados libró orden de captura en contra del procesado. Al no

---

<sup>1</sup> 01CnoFGN. Fl. 215.

<sup>2</sup> 01CnoFGN. Fl. 15.

<sup>3</sup> 01CnoFGN Fl. 64- 66.

<sup>4</sup> 01CnoFGN Fl. 136 - 137 ibidem.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

lograrse su comparecencia, el 10 de diciembre de 2015<sup>5</sup> se le declaró persona ausente y se le designó un defensor público.

**2.2.4.** El 28 de marzo de 2016<sup>6</sup> el delegado de la Fiscalía resolvió la *situación jurídica* del encartado así: **i)** le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, como presunto autor del delito de *Concierto para delinquir agravado*, previsto en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal; **ii)** precluyó la investigación por las conductas punibles de *Utilización ilegal de uniformes e insignias* y *Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*; y **iii)** le negó el beneficio de libertad previsto en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

**2.2.5.** El 25 de abril de 2016 el procesado fue capturado en el municipio de Pore, Casanare<sup>7</sup>. Posteriormente, el Fiscal 102 Especializado de Justicia Transicional-Desmovilizados, mediante oficio F102 No. 560 del 26 de abril de 2016, le solicitó al INPEC mantener privado de la libertad al ciudadano en cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta mediante resolución del 28 de marzo de 2016<sup>8</sup>.

**2.2.6.** Clausurada la investigación, conforme el artículo 393 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal<sup>9</sup> aplicable al caso, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus respectivos alegatos precalificatorios, pero no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes.

**2.2.7.** El 7 de julio de 2016<sup>10</sup> se llevó a cabo la indagatoria del señor **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ**, acto a través del cual se le *acusó* como autor, a título de dolo, del delito de *Concierto para delinquir agravado*, en los términos del inciso 2° del artículo 340 del Código Penal. El procesado, acompañado de su defensa, aceptó los cargos y solicitó sentencia anticipada, con la aplicación de la respectiva rebaja de penas.

---

<sup>5</sup> 01CnoFGN. F 145 – 150.

<sup>6</sup> 01CnoFGN F. 163 - 181.

<sup>7</sup> 01CnoFGN F. 189.

<sup>8</sup> 01CnoFGN. F 190.

<sup>9</sup> 01CnoFGN. F 182.

<sup>10</sup> 01CnoFGN. F 215 a 211.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

**2.2.8.** Ejecutoriada la *resolución de acusación*<sup>11</sup>, se remitieron las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, autoridad judicial que avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 25 de julio de 2016<sup>12</sup>, y dispuso el término de cinco (5) días hábiles para que se acreditaran los requisitos exigidos para la suspensión de la ejecución de la pena.

**2.2.9.** El 29 de julio de 2016<sup>13</sup> la defensora pública del procesado **solicitó que se declarara la nulidad** de todo lo actuado, alegando una grave afectación de los derechos de defensa y debido proceso, exponiendo que **i)** el 7 de julio de 2016 “*se dio sentencia anticipada*” por el delito de *Concierto para delinquir agravado*, pese a que el acusado ingresó a las filas de la organización criminal con tan solo 15 años de edad; **ii)** alcanzó la mayoría de edad el 1° de junio de 2005 y se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005, pero en el expediente no reposa prueba alguna que lo vincule en ese interregno con el delito y los cargos que se le endilgan, pues si cometió algún ilícito fue cuando era menor de edad.

**2.2.10.** El 12 de agosto de 2016 el Juez Penal del Circuito Especializado de Arauca le corrió traslado a la Fiscalía 102 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional–Desmovilizados de Cúcuta para que se pronunciara al respecto en el término de tres (3) días.

**2.2.11.** El 29 de junio de 2016, aunque su misiva se radicó semanas después, el procesado solicitó, en síntesis, que se declarara la prescripción de la acción penal, se precluyera la investigación y se le concediera la libertad, en razón a que **i)** inició en las filas de las AUC siendo menor de edad; **ii)** el 23 de diciembre de 2005 se desmovilizó voluntariamente para reintegrarse a la vida civil y para esa fecha tenía 18 años de edad; **iii)** desde esa época no ha cometido delito alguno, habiendo pasado más de 10 años, tiempo suficiente para que se adelantaran las diligencias e investigaciones pertinentes.

### **3.3. La sentencia recurrida**<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> 01CnoFGN. F 218.

<sup>12</sup> 01CnoJPCEA. F 2.

<sup>13</sup> 01CnoJPCEA. F 10 – 15.

<sup>14</sup> Fls. 38 - --- ibidem

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

Luego de establecer la plena identidad del procesado y transcribir los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la *resolución de acusación* por el delito de *Concierto para delinquir agravado* en contra del procesado, el juez de instancia abordó el análisis del caso de la siguiente manera:

### **3.3.1. De la nulidad procesal.**

Refirió que la defensora del procesado solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado en los términos de los artículos 306, 308, 309 y 310 de Ley 600 de 2000, por violación al debido proceso y la defensa, para lo cual arguyó que **i)** su prohijado era menor de edad cuando ingresó a la organización criminal, **ii)** su «...presentación se dio el 23 de diciembre de 2005, es decir, 5 meses y 23 días de mayoría de edad» y no obra prueba que lo vincule para esa época con ningún comportamiento contrario a la ley dentro del grupo armado y, por último, **iii)** su reclutamiento fue ilegal dada su ausencia de consentimiento por su condición de menor de edad, desconociendo la sentencia C-203 de 2005.

El *a quo* determinó que dicha petición anulatoria se encuadraba en tres causales: **i)** falta de competencia, **ii)** debido proceso y **iii)** derecho de defensa.

Al respecto señaló que la fiscalía inició la investigación con ocasión de la desmovilización de los miembros del grupo denominado *Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-* en los términos del Decreto 338 del 14 de diciembre de 2005.

Luego, prosiguió el fallador, mediante proveído del 27 de noviembre de 2013 la Fiscalía profirió resolución de apertura de la instrucción en contra del ciudadano y ordenó vincularlo mediante diligencia de indagatoria. Surtidas las indagaciones orientadas a su ubicación y con el reporte de la Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR-, estableció que se trataba de un “*desmovilizado sin registro*”, por lo que en providencia del 10 de diciembre de 2015 se le declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio, al tenor de lo previsto en el Art. 334 de la Ley 600 de 2000.

El 28 de marzo de 2016 se resolvió la situación jurídica del procesado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el punible

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

de *Concierto para delinquir agravado*, pero también se le precluyó la investigación por los delitos de *Utilización ilegal de uniformes e insignias* y *Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*.

El 26 de abril de 2016 **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ** fue capturado y el 7 de julio de esa anualidad se le recibió indagatoria a través de un funcionario comisionado. En esa misma diligencia *«luego de dársele a conocer los cargos imputados por la Fiscalía, el procesado en presencia de su defensor, manifestó que ACEPTABA los cargos y se acogía a sentencia anticipada, solicitando los beneficios de la Ley 1424 de 2010»*<sup>15</sup>.

Para el *a quo*, del recorrido procesal palpable en el expediente se concluye que la Fiscalía garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa del procesado, por lo cual no prosperaba la nulidad propuesta.

Por otra parte, en lo que respecta a la falta de competencia, precisó que el procesado nació el 1º de junio de 1987 y para la fecha de ingreso a las AUC en el año 2002 tenía quince años de edad. No obstante, cumplió su mayoría de edad el 1º de junio de 2005 y su desmovilización se produjo el 23 de diciembre del mismo año, por lo que militó en el grupo armado irregular como adulto durante 6 meses y 22 días. Así que al estar ante un tipo penal de mera conducta y ejecución permanente, este *«se perfecciona con tan solo haber realizado la acción u omisión descrita»*, y no exige haberse producido determinados hechos o resultados.

Asimismo, puntualizó que en la diligencia de indagatoria el procesado manifestó que: *«yo me fui solo para la montaña del TOTUMO, me recibió el tal CINCO y SEIS y CERO CUATRO, me dieron entrenamiento por tres meses, de ahí me sacaron a patrullaje por el lado de Casanare...»*<sup>16</sup>. El fallador trajo a colación la sentencia C-203 de 2005 de la Corte Constitucional, para concluir que en todo caso los menores vinculados a grupos armados deben responder penalmente por los delitos cometidos, incluso mediante un tratamiento especial, pero no estando exentos de reproche como afirmaba la defensora.

---

<sup>15</sup> 01CnoJPCEA. F48.

<sup>16</sup> 01CnoJPCEA

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

Concluyó que el procesado «... debe responder penalmente ante los jueces de menores por los delitos cometidos al interior de las AUC hasta el 31 de mayo de 2005, y a partir del 1º de junio hasta el 23 de diciembre de 2005, responde penalmente por los delitos cometidos en la organización, ante la justicia ordinaria, de ahí que la fiscalía orientó el proceso bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 y la Ley 1424 de 2010 “Ley de justicia transicional”, expedida para los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC».

Finalmente no accedió a la declaratoria de nulidad ni a la petición de libertad impetrada por la defensa y el procesado.

### **3.3.2. De la prescripción.**

Refirió el *a quo* que el procesado afirmó que se había configurado la prescripción de la acción penal, puesto que transcurrieron más de 10 años desde que se produjo su desmovilización. Al respecto, citó los artículos 83, 84 y 86 del C.P. y señaló que, contando desde el día de la desmovilización -23 de diciembre de 2005- la pena prescribiría el 23 de diciembre de 2017, pero ese término se interrumpió el 7 de julio de 2016 con el acto procesal de su aceptación de cargos por tratarse del marco de beneficios de la Ley 975 de 2005 y el sistema de Justicia y Paz, aplicando la renuncia a la figura de la prescripción según lo dicho por la Corte en sentencia del 6 de diciembre de 2012, radicado 37048, M.P. Javier Zapata Ortiz. Consecuentemente, no accedió a declarar la prescripción de la acción penal.

### **3.3.3. De la sentencia anticipada.**

Respecto a la Sentencia anticipada por el punible de *Concierto para delinquir agravado* refirió el *a quo* que la misma se dio por la decisión que tomó el procesado de manera libre, voluntaria y espontánea, en diligencia adelantada el 7 de julio de 2016 ante la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional para los Desmovilizados.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

Enfatizó que para la configuración del tipo penal se debe contar con el acuerdo de voluntades de un número plural de personas y que esa organización criminal tenga como objetivo cometer delitos indeterminados, tal como en la conformación de grupos armados al margen de la ley, y que ese objetivo permanezca en el tiempo, requisitos que eventualmente se cumplieron una vez el procesado aceptó cargos y solicitó sentencia anticipada, toda vez que en la diligencia de indagatoria reconoció expresamente haber sido parte de las Autodefensas Unidas de Colombia durante aproximadamente tres (3) años, ingresando a las filas siendo menor de edad y desmovilizándose meses después de cumplida su mayoría de edad.

En cuanto a la responsabilidad penal, indicó el juez de primera instancia que el procesado en efecto hizo parte del *Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*, además de lo admitido en su indagatoria, toda vez que así se consignó en el listado de personas desmovilizadas del 23 de diciembre de 2005, documento firmado por el representante del grupo, señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA.

Advirtió que la relación de integrantes del grupo fue aportada «dentro de un proceso válido en el marco de las negociaciones de Paz celebradas por el Gobierno Nacional con las AUC, destacándose que el mismo fue objeto de verificación y corrección, en aras de individualizar plenamente a cada desmovilizado», lo cual se suma para desvirtuar la presunción de inocencia del enjuiciado.

Aunado a lo anterior, enfatizó que **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ** se sometió voluntariamente al proceso de desmovilización y reintegración, por cuanto ingresó a la ruta diseñada en ese momento por la Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR-, razón por la cual se levantó el acta correspondiente, donde quedó plasmada la información que se le brindó acerca de las consecuencias y beneficios que conllevaba el haberse acogido a dicha figura.

En esas circunstancias tuvo por acreditadas la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, procediendo a individualizar la pena a imponer, recordando que para la época de los hechos el delito investigado, descrito en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, contemplaba una pena

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-. Luego de establecer el ámbito punitivo de movilidad, se ubicó en el primer cuarto y en principio fijó la sanción en setenta y dos (72) meses de prisión y multa equivalente a dos mil (2000) SMLMV, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Sin embargo, también tuvo en cuenta que el procesado se acogió al mecanismo de la sentencia anticipada, por lo que aplicó la rebaja de pena del 50% de la pena a imponer, acudiendo por principio de favorabilidad a los términos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, Nuevo Código de Procedimiento Penal, y finalmente lo condenó a las penas principales de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de mil salarios mínimos (1.000) mensuales legales vigentes -SMLMV-, junto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En cuanto a los beneficios, concedió al procesado el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de dos (2) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

### **3.4. Argumentos del recurso de apelación<sup>17</sup>**

En su escrito de sustentación, la abogada defensora afirmó, en múltiples oportunidades, que LUIS ALBERTO LOZANO PÉREZ ingresó a las AUC cuando tenía 15 años de edad y cumplió la mayoría de edad el 1º de junio de 2005, por lo cual para el momento de su presentación, el 23 de diciembre de 2005, ya era mayor de edad, pero no existe prueba recaudada por la fiscalía que demuestre que haya cometido actos contrarios a la ley durante el tiempo que estuvo dentro del grupo ilegal siendo adulto.

Enfatizó que el juez de primera instancia no valoró lo que denomina “*hechos flagrantes de violación al debido proceso*” y de carencia de competencia

---

<sup>17</sup> 01CnoJPCEA. F 80 - 85

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

en el caso. Además, considera que su prohijado tiene en realidad la calidad de víctima, dado que su reclutamiento fue ilegal por ausencia de consentimiento.

La defensora también dijo que la fiscalía no tenía competencia para adelantar trámite alguno al respecto, puesto que se está cuestionando su comportamiento como menor de edad y en caso de que se le pretenda juzgar «*por los 5 meses y 23 días, que culminó (sic) como miembro del bloque vencedores de Arauca, se debe verificar si realmente estaba o no incurso en el delito enrostrado*», máxime cuando desde noviembre de 2003 las AUC habrían suscrito un acuerdo en el que “*medía (sic) compromiso para el cese de hostilidades*”.

Luego procedió con otra confusa reseña alusiva a las causales de nulidad, los derechos al debido proceso y defensa, la detención del procesado, la atipicidad de la conducta y nuevamente la minoría de edad del procesado al ingresar al grupo delictivo.

Finalmente, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y con ello la condena fijada, “*...haciendo pronunciamiento de fondo sobre los argumentos aducidos por esta abogada en primera instancia, cuya valoración superficial conllevó a la condena...*”, además, que se dé aplicación al artículo 232 del Código Penal y en consecuencia se dicte cesación de procedimiento.

### **3.5. Traslado a los no recurrentes.**<sup>18</sup>

Los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio durante el término de traslado correspondiente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia de la Sala**

Conforme lo establecen los artículos 76 numeral 1°, 191, 193 lit. a, 194 y 201 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal aplicable al asunto de marras por la fecha de los hechos, en concordancia con el artículo 31 de la

---

<sup>18</sup> 01CnoJPCEA. F 101

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

Constitución Política, esta Sala es competente para desatar el recurso vertical propuesto (factor de competencia funcional).

La competencia de esta Sala de Decisión, actuando como juez de segunda instancia, se encuentra delimitada a los puntos objeto de controversia sustentados por la recurrente en su apelación, así como a los que le estén vinculados de manera inescindible<sup>19</sup>, sin que resulte posible agravar la situación jurídica, conforme lo disponen los artículos 31 de la Constitución Política y 204 de la Ley 600 de 2000, al tratarse de un apelante único.

#### **4.2. Problema Jurídico**

Corresponde a esta Sala, de acuerdo a su competencia para desatar el recurso de apelación, determinar **i)** si la apelante tiene interés legítimo para recurrir la sentencia condenatoria proferida anticipadamente en virtud de la aceptación de cargos del procesado y, en caso positivo, **ii)** si debe declararse la nulidad de lo actuado por violación a los derechos al debido proceso y defensa del encartado.

#### **4.3. Tesis de la Sala**

Efectuado el análisis de los argumentos y elementos de prueba obrantes en el plenario, sostendrá esta Sala la tesis de que **i)** la recurrente no tiene interés procesalmente válido para recurrir la sentencia de primer grado, y **ii)** no se configuran causales de nulidad de lo actuado.

#### **5.1. Marco jurídico**

##### **5.1.1 Aspectos teóricos del delito de *Concierto para delinquir***

La conducta punible por la que se acusó fue tipificada por nuestro legislador en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000. En lo que respecta a las penas de prisión vigentes al momento de efectuarse la desmovilización colectiva de las

---

<sup>19</sup> Artículo 204 de la L. 600 de 2000

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

*Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*, se tiene que el inciso primero de la preceptiva legal, el cual hace relación a la concertación del sujeto activo con varias personas para cometer una conducta típica, contemplaba la sanción principal de tres (3) a seis (6) años<sup>20</sup> de prisión. Además, cuando la conducta punible se lleva a cabo para la comisión de los delitos de *genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado u homicidio*, entre otros, la pena oscilaba de seis (6) a doce (12) años<sup>21</sup> de prisión, además de la multa correspondiente.

Ahora bien, desde el punto de vista teórico, ha de decirse que la jurisprudencia de antaño ha definido en términos generales este delito como:

*«(...) la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre lo que será su actividad principal: delinquir. (...)*

*Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. (...)*

*Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo»<sup>22</sup>.*

En consecuencia, para una mayor precisión en el asunto a resolver, se tiene que el *Concierto para delinquir* exige para su estructuración tres elementos esenciales, a saber: **i)** que entre varias personas -pluralidad de autores- exista un compromiso, acuerdo, arreglo, trato o convenio, con el propósito de cometer delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie<sup>23</sup>; **ii)** que

---

<sup>20</sup> Hoy cuatro (4) a nueve (9) años

<sup>21</sup> Hoy ocho (8) a dieciocho (18) años

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-241 del veinte (20) de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2634-2015; de 11 de marzo de 2015 MP Maria del Rosario González Muñoz.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

la organización delictiva tenga vocación de permanencia; y **iii)** que ponga en peligro o altere la seguridad pública.

Por ello, basta para la configuración del tipo penal que el sujeto activo haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, **sin que sea trascendente, en cuanto a la estructuración del punible respecto de cada sujeto, el momento en que se produjo su adhesión a la organización delictiva**, es decir si fue al momento de su creación o posteriormente. Tampoco interesan en el contexto del tipo individualmente considerado los roles o funciones que desempeñaba dentro de la misma, toda vez que, tal y como ya se ha dicho, la responsabilidad penal del procesado se circunscribe a que se demuestre su adhesión efectiva a la agrupación y su contribución en los objetivos de la misma. Valga anotar que las especificidades conductuales del sujeto activo, en lugar de exonerarlo, bien podrían generar su incursión en otros tipos penales específicos de mayor gravedad, aspecto en el que por ahora no se profundizará.

No obstante, es importante recordar que el *Concierto para delinquir* es un delito *autónomo, permanente* y de *mero peligro*, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta incriminada, por cuanto se reprime el comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, cometer delitos, sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún la consumación de otro ilícito que concrete el designio de la asociación criminal.

Dicho en términos cotidianos, el hecho de cometer *únicamente* el referido delito no implica que deje de ser considerado como tal o que tenga que probarse la incursión en otras conductas con resultado lesivo evidente.

### **5.1.2. De la certeza del hecho atribuible en la Ley 600 de 2000.**

El artículo 29 de la Constitución Política, así como los artículos 14 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente, que hacen parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 de la Carta Política, prescriben el principio de presunción de inocencia, consistente en que toda persona se reputa

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, por lo que corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

Ahora bien, para que una conducta sea punible, debe ser *típica, antijurídica y culpable*, estando este último elemento sometido a la condición de que exista *dolo, culpa o preterintención*, dependiendo de la exigencias específicas de cada tipo penal. Por ello, al examinar cada caso el administrador de justicia debe verificar la existencia de los aludidos elementos de la conducta punible, así como de su materialización y responsabilidad subjetiva, analizando incluso la eventual concurrencia de las causales de ausencia de responsabilidad. Todo esto, por supuesto, respecto de cada procesado individualmente considerado.

Frente al procedimiento adelantado bajo la dirección de la Ley 600 de 2000, es claro que el mismo mantiene su validez en relación con todos aquellos delitos cometidos bajo su vigencia, que cedió paulatinamente en el territorio nacional ante la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004, empezando, conforme a su artículo 530, el 1º de enero de 2005 *únicamente* en los Distritos Judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira, y luego desde 2006, 2007 y 2008 sucesivamente en los demás distritos del país.

Para este caso establecemos sin dificultad que el último momento de comisión de la conducta reprochada, que recuérdese es de carácter *permanente* y de *peligro*, fue aquel en que el procesado abandonó la organización criminal en función de la cual se daba de forma permanente su voluntariamente aceptada concertación con fines delictivos, esto es, sin duda alguna, el 23 de diciembre de 2005, lo que corrobora la necesaria aplicación de la Ley 600 de 2000 y contribuye a afirmar las razones de validez de la providencia atacada.

La misma norma señala en su artículo 232 que no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el expediente prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, aspectos cuya carga demostrativa le asignó a la Fiscalía General de la Nación, fijando derroteros transversales especialmente relevantes, tales como la libertad probatoria y el deber de respeto a los derechos fundamentales correlativos.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

Por otra parte, bajo este esquema procesal también es deber del funcionario judicial buscar la *verdad real* averiguando las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta, así como las que la agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al encausado, o incluso puedan conducir a demostrar su inocencia apreciando las pruebas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a los artículos 20, 234 y 238 ídem.

Todo lo anterior resulta convergente al concepto de certeza, respecto al cual se refirió la Alta Corporación así:

*«(...) En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.*

*La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.*

*En otras palabras, **la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él. (...)**»<sup>24</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En este contexto normativo y jurisprudencial encontramos que la decisión judicial debe estar mediada por el razonamiento lógico respecto a una serie de premisas fácticas y jurídicas que se conjugan en cada caso en concreto, brillando por su ausencia exigencias afines a la antes denominada tarifa probatoria o la pretensión de que determinado hecho sólo pueda ser probado de una específica manera, mientras que, por el contrario, el sistema fortalece elementos de justicia premial y solución heterocompositiva del conflicto, como la sentencia anticipada por aceptación de cargos.

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia de casación de octubre 19 de 2006. Rad. N° 22898. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

### 5.1.3. De la sentencia anticipada.

Se encuentra prevista en el artículo 40 de Ley 600 de 2000 como un mecanismo de terminación anticipada del proceso, el cual puede ser solicitado por una sola vez a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de la ejecutoria de la resolución de cierre de investigación. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*«En la terminación anticipada del proceso, **no es necesario un juicio porque ya el procesado admitió su responsabilidad de acuerdo con los cargos elevados por el fiscal.** Si su acusador y acusado se muestran conformes, si no existe ninguna otra etapa que permita modificar el asunto, el juez como director del proceso, debe velar únicamente por establecer si la acusación aceptada por el imputado recoge la realidad procesal y se acoge a las leyes que rigen el asunto. De ser así debe aprobarla. De no serlo, ha de improbarla.*

*Lo propio puede decirse de la pena imponible, aceptada por el inculpado. No puede el fallador – y aquí se encuentra la mayor novedad de esta sui generis resolución de acusación- aplicar una sanción mayor a la estipulada, pues la admisión de los cargos estuvo condicionada a ella e impone lo relativo a la pena que habrá de deducirse. Lo propio puede decirse de la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional, salvo claro está, que una u otro contradigan o desobedezcan la legislación vigente. (...)*

*Cualquier otra actuación judicial tendiente a aprobar pero modificando el escrito de referencia, implicaría imponer una decisión a espaldas de las partes, impidiendo su controversia. La violación al debido proceso y si es el caso el derecho de defensa, son indudables, mereciendo tal interpretación el rechazo consiguiente»<sup>25</sup> (Negrilla propia)*

Lo anterior permite afirmar que son trascendentales y vinculantes, incluso para el juez, los efectos de la *solicitud de sentencia anticipada*, que materialmente corresponde a la aceptación de los cargos por parte del encartado en los términos señalados por la Fiscalía y al reconocimiento implícito de que las pruebas de cargo proyectadas tienen el potencial para derruir su presunción de inocencia, lo que en conjunto explica la correlativa renuncia a un juicio y a la presentación de sus propias pruebas, todo refrendado, por supuesto, por el beneficio directo de rebaja de pena en los términos de Ley.

---

<sup>25</sup> CSJ. Cas. Penal, Sent. Jul. 7/95, Rad 8436.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

Cabe recordar que la referida aceptación de responsabilidad penal debe hacerse de manera libre, consiente, voluntaria y con la participación de la defensa, siendo todos aspectos que los funcionarios judiciales deben garantizar y verificar adecuadamente, tras lo cual la decisión se torna irrevocable, tal como lo ha referido la Alta Corporación al recordar que al procesado y su defensa les está prohibido apelar por aspectos como responsabilidad penal, calificación del delito o relacionados, pues su interés jurídico para recurrir la sentencia anticipada se circunscribe únicamente a «...la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional y a la extinción de dominio sobre bienes»<sup>26</sup>, aunque actualmente, por vía jurisprudencial, también es viable por vicios del consentimiento o vulneración de garantías fundamentales, siempre que no se trate de un ropaje para la improcedente retractación.

#### **5.1.4. Del interés para recurrir**

Consonantemente con lo anterior, hallamos que la limitación a los tópicos susceptibles de apelación es inherente al principio de irrevocabilidad, que obviamente se orienta a que el procesado no pueda simplemente deshacerse de su propia aceptación de culpabilidad por razones tales como el cambio de asesoría profesional o incluso un replanteamiento subjetivo sobre los hechos o los delitos endilgados, pues en su momento contó con las garantías legales y constitucionales respectivas, incluyendo el acompañamiento de su defensa y el acceso a la información suficiente sobre las implicaciones de su decisión.

Tal como se mencionó previamente, la excepción a lo anterior podría ser el caso en que se demostrara la vulneración de garantías fundamentales asociadas directamente a la aceptación de cargos y solicitud de sentencia anticipada, lo que a su vez podría discutirse por vía de causal de nulidad, pero debe observarse con especial cuidado que no se trate de la cobertura argumentativa para una discusión que realmente corresponde a temas de responsabilidad penal, competencia o suficiencia probatoria, pues en ese caso decae el interés procesal para recurrir. Al respecto dijo la Corte:

---

<sup>26</sup> C.S.J., Cas. Penal, Sent. Feb 21/2002, Rad 14330.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

*“(…) No obstante, la Corte consideró que también se podía impugnar el fallo en aras de la protección de la garantía de un derecho fundamental. Frente a este aspecto de tiempo atrás la Sala ha sostenido la posibilidad de denunciar en la sede extraordinaria la nulidad cimentada en la violación de las garantías fundamentales, sin embargo, el interés jurídico para recurrir en casación en estos específicos eventos no se determina por la simple alegación de su menoscabo, sino que se torna necesario verificar si el planteamiento del reproche de nulidad simple y llanamente propende por la inaceptable retractación del cargo libremente aceptado, caso en el cual no se tendría interés para impugnar el fallo.*

*En este evento, es claro que el censor amparado en un cargo de nulidad propende por la retractación de lo libremente aceptado por el procesado en la diligencia de formulación de cargos, pretendiendo, como acertadamente lo destaca la Procuraduría, la invalidez de la actuación en aras de revivir un debate probatorio del que renunció al haberse acogido al instituto de sentencia anticipada. (...)”<sup>27</sup>*

En ese contexto, no serán escuchadas de fondo las alegaciones que versen expresa o tácitamente sobre los aspectos vedados por la Ley en cuanto al interés para recurrir la sentencia de primera instancia. Eventualmente, las que superen ese tamiz se estudiarán en el contexto del régimen de nulidades.

## **5.2. Solución del caso**

Como se estableció en los antecedentes de esta providencia, la fiscalía emitió *resolución de acusación* en contra de **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ** en calidad de autor del delito de *Concierto para delinquir agravado*, conducta tipificada en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, y planteó, como hipótesis delictiva, que el acusado, de forma voluntaria, se concertó como miembro activo del grupo armado ilegal denominado *Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*, comportamiento que perduró hasta el 23 de diciembre de 2005, fecha en que un líder reconocido del grupo entregó a las autoridades al listado de sus miembros, con fines de identificación para desmovilización y reincorporación.

A su turno, el juez de conocimiento determinó que la sentencia anticipada no escapa de la previsión del artículo 232 del C.P.P. que establece que «*Toda*

---

<sup>27</sup> C.S.J. Cas. Penal, Sent. Abril 2/01. M.P. Édgar Lombana Trujillo. Rad. 14539.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

*providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado».*

Por ello en su providencia consideró, entre otros, los siguientes medios de prueba: **i)** Resolución No. 338 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual la Presidencia de la República estableció una zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional para los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, en el municipio de Tame, Arauca, **ii)** copia de la certificación del 29 de diciembre de 2005 en la que se hizo constar que mediante la Resolución 337 de 2005 reconoció la calidad de miembro representante de la AUC al señor Miguel Ángel Mejía Múnera, **iii)** listado presentado el 23 de diciembre de 2005 por la misma persona, en donde a reglón 261 se relacionó al procesado **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ**, **iv)** diligencia de indagatoria rendida por el procesado, en la que reconoció haber sido parte del referido grupo ilegal y dio detalles de su ingreso voluntario y remunerado, y **v)** aceptación de cargos para sentencia anticipada del 7 de julio de 2016 ante la Fiscalía 102 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional – Desmovilizados; resultando ser elementos suficientes para colegir la comisión del delito de *Concierto para delinquir agravado* por parte del acá procesado.

Así el fallador determinó que en el presente asunto las pruebas de cargo comportaban relevancia suficiente para demostrar los elementos que atañen al delito investigado, razón por la cual, conforme a lo solicitado por el procesado, lo condenó anticipadamente, le impuso las penas tasadas en su extremo mínimo y con el máximo descuento posible por vía de favorabilidad y le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La abogada Nelda Yovana Corredor Pérez, actuando en calidad de defensora del procesado, presenta una serie de solicitudes y argumentaciones que se tornan realmente confusas, más aún al mezclar los elementos de una solicitud de nulidad presentada ante el *a quo* antes de emitirse la sentencia con lo correspondiente al recurso de apelación contra dicha providencia.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

No obstante, su línea argumentativa, como fue antes reseñado, se concreta a que **i)** el procesado ingresó al grupo delictivo siendo menor y se desmovilizó meses después de alcanzar la mayoría de edad, por lo cual el fiscal y el juez del caso carecían de competencia y violentaron el debido proceso, siendo ello causal de nulidad en cuanto debió ser juzgado como menor, **ii)** no hay pruebas de que haya cometido delitos en el tiempo en que hizo parte de las AUC siendo mayor de edad, **iii)** al haber sido reclutado cuando todavía era menor de edad debe ser tratado como víctima y no como victimario, debiendo analizarse el caso conforme a exigencias de la Corte Constitucional, **iv)** desde el mes de noviembre de 2003 las AUC tenían el compromiso de cesar hostilidades con el Gobierno Nacional, lo que “*desdibuja*” la comisión del delito, y **v)** debe revocarse la sentencia atacada y hacerse pronunciamiento sobre sus pedimentos ante el *a quo*, de quien considera fue “*superficial su valoración*”.

En ese orden de ideas, pasa esta Corporación a resolver el asunto sometido a consideración.

#### **5.2.1. De la nulidad por violación al debido proceso por falta de competencia.**

Pues bien, como se dijo en líneas anteriores el procesado y su defensa no pueden interponer recurso de apelación contra aquellos aspectos que integran la aceptación de responsabilidad penal cuando se profiere sentencia anticipada, ya que al aceptar de manera voluntaria los cargos formulados por la Fiscalía, aquel asiente ser responsable de la conducta que se endilga en esos mismos términos, renuncia al derecho de no autoincriminación y a un juicio público en el que se debata y pruebe su responsabilidad en la comisión del ilícito. No obstante, puede ser procedente cuando se alega un vicio en el consentimiento o una nulidad procesal (Art. 306 C.P.P.) como lo es la falta de competencia del funcionario judicial.

En este punto se debe resaltar que las disposiciones procesales y la jurisprudencia han establecido principios que rigen la declaratoria de la nulidad procesal: **i) taxatividad**, solo se pueden alegar las causales expresamente previstas en la Ley; **ii) protección**, no puede ser invocada por el sujeto que dio

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

lugar al acto a invalidar, salvo caso de ausencia técnica; **iii)** convalidación, cuando a pesar de haberse configurado la irregularidad, esta es convalidada con el consentimiento expreso o tácito del afectado; **iv)** *trascendencia*, quien alega la nulidad debe demostrar que la anomalía sustancial afecta realmente garantías constitucionales y **v)** *residual*, que no existe otro remedio procesal distinto a la nulidad.

Ante ese panorama, la defensora del procesado alega la violación al debido proceso como causal de nulidad por falta de competencia en razón -se infiere- a que *debería* haber sido juzgado como menor de edad, pues *solamente* estuvo alrededor de 6 meses en el grupo criminal siendo adulto. Agrega que, en su parecer, fue *superficial* el pronunciamiento del *a quo*, pero, salvo la repetición circular de su pretensión, no cumplió con la carga argumentativa propia del recurso de alzada, esto es el deber de indicar concreta y claramente cuáles serían los yerros del fallador, así como sus argumentos de soporte y de ser el caso la fuente respectiva.

Lo anterior bastaría para despachar negativamente su pedimento, pero ahondaremos más al respecto dado el tipo de afectación alegada.

Respecto de la competencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia en Sentencia con Radicado 19434 del 21 de mayo 2002, señaló:

*«...cuando el procesado acepta los cargos que le formula el fiscal, según lo dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, se activa para el juez la función de dictar la correspondiente sentencia “(...) conforme a los hechos y las circunstancias aceptadas (...)”, o la de abstenerse de hacerlo si ha existido violación de garantías fundamentales. Empero, en ambos casos el juez debe ostentar la condición de competente, como supuesto para que pueda pronunciarse. Así las cosas, si admitidos los cargos por el procesado el funcionario al cual se le remite el proceso para dictar sentencia pertinente estima que carece de competencia para hacerlo en consideración, por ejemplo, a la naturaleza del hecho, la calidad del procesado o a lugar donde ocurrió el delito, simplemente no se pronuncia y le remite el proceso al juez que a su juicio es competente, quien decide si plantea o acepta la colisión de competencias, profiere sentencia o rehúsa hacerlo por violación a garantías fundamentales».*

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

En el asunto en estudio el *a quo*, contrario a lo afirmado por la recurrente, sí se pronunció de fondo sobre la nulidad alegada, desestimándola desde su origen en virtud de que efectivamente el procesado ingresó al grupo ilegal teniendo 16 años de edad, tal como lo expuso en su propia diligencia de indagatoria, y bajo esas condiciones el competente sería, en principio, el Juzgado de Menores, en virtud del Decreto 2737 de 1989, pero el 1º de junio de 2005 el encartado cumplió la mayoría de edad y se desmovilizó el 23 de diciembre del mismo año, militando 6 meses y 22 días en el grupo de las AUC como adulto.

También precisó el fallador que el delito de *Concierto para delinquir agravado*, desde la dogmática, es un tipo penal de mera conducta y permanente, que se perfecciona con la realización de la acción u omisión descrita, por lo que no exige para su configuración consecuencias jurídicas o materiales concretas.

Esto lo llevó a concluir que el procesado «*debe responder penalmente ante los jueces de menores de delitos cometidos al interior de las AUC hasta el 31 de mayo de 2005, y a partir del 1º de junio de hasta el 23 de diciembre de 2005, responde penalmente por los delitos cometidos en la organización, ante la justicia ordinaria, de ahí que la fiscalía orientó el proceso bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 de la Ley 1424 de 2010 “Ley de justicia transicional”, expedida para los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de las AUC.*»<sup>28</sup>, por lo cual no accedió a la nulidad propuesta.

Considera la Sala que, en términos generales, le asiste razón al *a quo* al desestimar la declaratoria de nulidad pedida por la defensa, puesto que es absolutamente evidente que el ciudadano hizo parte del grupo armado ilegal, cuando menos y para lo que nos interesa aclarar respecto a la *competencia*, desde el momento mismo en que alcanzó la mayoría de edad y hasta que se retiró oficialmente del grupo alrededor de 6 meses después, tiempo en el cual vistió el uniforme y empuñó el fusil AK-47 suministrado por la organización criminal para cumplir con actividades de “*patrullaje*” en al menos dos regiones diferentes y bajo el mando de comandantes o líderes debidamente individualizados. Nótese que esta información corresponde, como prueba válida, a un breve extracto de lo dicho por el procesado en su indagatoria.

---

<sup>28</sup> 01CnoJPCEA. F 50.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

En el mismo sentido, llama la atención que en aquella diligencia el encartado tuvo la oportunidad de exponer autónomamente todo lo necesario, acompañado además por su defensa, pero no hizo mención alguna, directa o indirecta, a las diferentes situaciones que ahora reclama su defensora. Por el contrario, contó de forma espontánea y creíble que se vinculó a las AUC teniendo 16 años<sup>29</sup>, pero de forma voluntaria, al punto que fue él quien los buscó, recibiendo entrenamiento, elementos de intendencia, armamento, instrucciones de la actividad a desempeñar en la organización y, por supuesto, un pago mensual desde el inicio hasta su desmovilización, siendo ya adulto.

Adicionalmente, es admisible la postura jurídica del *a quo* en cuanto a que el procesado debe responder ante un Juez de Menores por su conducta delictiva mientras fue menor de edad, pero esta Sala considera que al tratarse de un delito de ejecución permanente, que perdura en el tiempo, se entiende consumado con la perpetración del último acto y ese momento preciso no es otro que el de su desmovilización formal y material del grupo delictivo, el citado 23 de diciembre de 2005<sup>30</sup>, lo que nuevamente, tratándose de un adulto que se presume capaz, fija la competencia procesal en la fiscalía y el juzgado que efectivamente la ejercieron con los resultados legítimos que hoy se cuestionan.

Por último, ninguna alusión hizo la recurrente a los principios que rigen la declaratoria de nulidades, pero tampoco se observa por la Sala que la escasa argumentación o los hechos encuentren coincidencia con tales exigencias.

En consecuencia, afirmada la competencia, no se configura violación al debido proceso ni al derecho de defensa, ni hay causa que motive una declaratoria de nulidad, procediendo confirmar lo decidido por el *a quo* al respecto.

### **5.2.2. De los demás motivos de impugnación**

Recuérdese que la recurrente presentó diversos motivos de desacuerdo con la decisión apelada, los cuales fueron enlistados línea atrás, pero al igual que

---

<sup>29</sup> 01CnoFGN. F 217

<sup>30</sup> 01CnoFGN. F 9

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

ocurrió con el pedimento anulatorio se caracterizan por la reiteración de lo pedido y la ausencia de señalamientos concretos y de fondo sobre los errores reprochados al fallador de primer grado, lo que de entrada impediría el ejercicio dialéctico propio del recurso interpuesto.

Además de ello, retomando la senda argumentativa del *interés para recurrir*, encontramos que los puntos pendientes se refieren a aspectos como la existencia de pruebas del delito, las condiciones de reclutamiento del procesado y la materialidad de la conducta en los meses previos a la desmovilización, todos los cuales se ubican evidentemente en el espectro materialidad de la conducta y responsabilidad penal, temas vedados para el **recurso de apelación previsto por el citado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que lo restringe, exclusivamente, a temas de dosificación punitiva, subrogados y extinción de dominio**, ninguno de los cuales es punto de inconformidad de la apelante.

Así las cosas, no queda otra alternativa procesal que abstenerse de resolver el recurso respecto a dichos argumentos, por ser abiertamente improcedente al tenor de la normatividad aplicable.

Finalmente, no hay otras oposiciones que resolver ante la ausencia de argumentación frente a los temas en los que sí procedía el recurso. Por tanto, al respecto se presume legalmente la conformidad de todos los sujetos procesales.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de “**DENEGAR la nulidad**” por violación al debido proceso y derecho de defensa propuesta por la defensora de **LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ**, de conformidad con las razones expuestas.

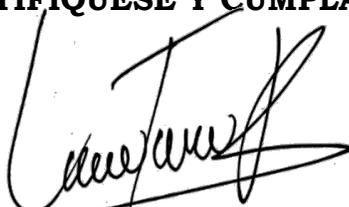
Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000  
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00147-01  
Procesada: LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Asunto: Apelación de sentencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la apelación de la misma defensora en cuanto a las inconformidades sobre materialidad de la conducta y responsabilidad penal del procesado, por ser improcedentes, como también se detalló en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de casación que podrá interponerse dentro del término legal.

**CUARTO:** De no ser recurrido el presente fallo, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SAN MARTÍN**

Magistrada

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**

Magistrada

(Con salvamento de voto)